



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003157-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03531-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HILARIO HORNA CARRERO**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03531-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2022, interpuesto por **HILARIO HORNA CARRERO** contra la Carta N° 000293-2023-SUNAFIL/IRE-LAM de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con HOJA DE RUTA N° 0000194580-2023 de fecha 5 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, mediante el escrito de apelación formulado por el recurrente, se aprecia el siguiente argumento:

*“Señores miembros del Tribunal de Transparencia, interpongo queja en contra del Intendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral de Lambayeque, el señor JHON MICHAEL CURI LOPEZ, por denegatoria de acceso a la información pública que se acredita mediante CARTA N.° 000293-2023-SUNAFIL/IRE-LA, de fecha 17 de octubre del 2023, la cual deniega mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de octubre del 2023, consistente en la Orden de Inspección N.° 1608, mediante el cual solicitamos nos facilite copia certificada de la denuncia en la que se encuentra comprendido el señor HILARIO HORNA CARRERO, como trabajador impago de la empresa GANDULES INC S.A.C, así como del acto de multa impuesto a dicha empresa, que incluye la resolución respectiva; sin embargo, el quejado sin sustento legal deniega dicha información alegando que “la SIFN considera que debe denegarse atender la solicitud de acceso a la información pública presentada, por motivos que la OIC 1608-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, aún se encuentra dentro de su plazo para el trámite de la actuación inspectiva correspondiente”. (subrayado agregado)*

Que, en el expediente se advierte que la solicitud de acceso a la información pública, signada con HOJA DE RUTA N° 0000194580-2023 fue presentada con fecha 5 de octubre de 2023 por el señor **José Rolando Manayalle Sánchez**; asimismo, que la Carta N° 000293-2023-SUNAFIL/IRE-LAM de fecha 17 de octubre de 2023 -que contiene la respuesta apelada por el recurrente-, emitida por la entidad como respuesta a dicho pedido de información, está dirigida a **José Rolando Manayalle Sánchez**;

Que, el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que todo escrito debe contener: *“la calidad de representante y de la persona a quien represente”* y el artículo 126 de la indicada ley, referido a la representación del administrado, establece que: *“Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”*;

Que, en ese contexto, de autos no se aprecia ningún documento emitido por el señor José Rolando Manayalle Sánchez, quien presentó la solicitud de información pública de fecha 5 de octubre de 2023 con HOJA DE RUTA N° 0000194580-2023, por el cual autorice al apelante señor Hilario Horna Carrero a interponer el presente recurso de apelación, por lo que no se ha cumplido con el requisito de representación antes descrito;

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, resulta pertinente señalar que si bien en el escrito de apelación consta la firma del señor José Rolando Manayalle Sánchez, dicha firma es en calidad de abogado del recurrente y no en calidad de apelante;

Que, asimismo, cabe indicar que si bien consta en el expediente copia de otra solicitud de información signada con Registro N° 113855-2023 y de fecha 2 de octubre de 2023; esta solicitud no ha sido materia de apelación por parte del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

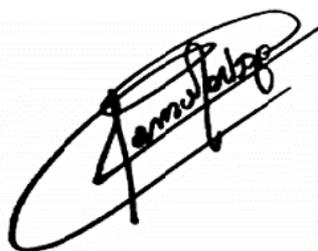
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por falta de representación el recurso de apelación interpuesto por **HILARIO HORNA CARRERO** contra la Carta N° 000293-2023-SUNAFIL/IRE-LAM de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con HOJA DE RUTA N° 0000194580-2023 de fecha 5 de octubre de 2023

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIO HORNA CARRERO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

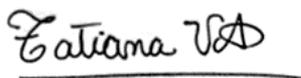
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal